



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

San Andrés Isla, febrero nueve (09) de 2022

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88001-23-33-000-2021-00041-00
Demandante	Edgar Jay Stephens y Otros
Demandados	Nación- Min Defensa- Armada Nacional, Alcaldía de Providencia, Policía Nacional- Inspector de Policía de Providencia. CORALINA
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Mediante memorial allegado de forma electrónica por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional el 13 de enero de la presente anualidad fueron presentados los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 0166 del 16 de diciembre 2021 a través del cual fue decretada una medida cautelar de urgencia.

La parte recurrente fundamenta su reproche en contra de la decisión que adoptó una medida cautelar de urgencia con fundamento en las siguientes afirmaciones:

“Ese despacho entiende como vulnerados o en riesgo los derechos de la parte accionante en razón a la afectación con ocasión a la construcción del proyecto denominado “Estación de Control de Tráfico Marítimo”, la cual según los argumentos expuestos invade zonas de buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominada “Bowden gullie”. Sin embargo, es deber del Tribunal verificar que la situación planteada corresponde a la realidad material del predio, lo cual para el caso no sucedió, y llevó al decreto de la medida que hoy es objeto de contradicción, a pesar que en la actualidad no hay obras en ejecución, lo que permite concluir que no existe fundamento fáctico, jurídico ni técnico que permita mantener la medida ordenada por su despacho y la cual es objeto de solicitud de retiro en el presente recurso.

*Dentro de las presuntas “pruebas” que se mencionan en el Auto No. 0166 que al parecer fueron aportadas por los demandantes para decretar la medida cautelar, se evidencia el Concepto Técnico No. 058 del 21 de marzo de 2021, emitido por parte de la Autoridad Ambiental (CORALINA), documento que **a la fecha no ha sido notificado** al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por parte de la Corporación Autónoma, ni ha servido de sustento en las diferentes decisiones de seguimiento a la viabilidad ambiental del proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia”, ni a la de imposición de una medida preventiva por ocupación.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

(...)

En cuanto a la Medida Preventiva impuesta por CORALINA a través de la Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021 y que no guarda relación alguna con el proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítima, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a través del Oficio No. 057 MDSGDALGPO-22 de fecha 06 de julio de 2021 (Anexo 3) solicitó el levantamiento de la medida preventiva; sin embargo, por medio de la Resolución No. 564 de fecha 25 de octubre de 2021 de CORALINA, fue denegada tal solicitud, en el marco de argumentos que no obedecen la objetividad legal y observándose serias irregularidades de fondo en tal determinación, siendo recurrida en Reposición a través del Oficio No. 089 MDSGDALGPO-22 de fecha 10 de noviembre del 2021 (Anexo 4) del cual a la fecha no se cuenta con respuesta de la respectiva Autoridad.

(...)

El Tribunal dentro de sus manifestaciones ha esgrimido que con ocasión al huracán IOTA, los factores ambientales reinantes sobre el predio identificado con el Registro Catastral 88564000100000029001000000000, cambiaron ostensiblemente debido a la ocurrencia del fenómeno natural; no obstante, no estamos ante un evento de avulsión o aluvión (arroyo o instalación) que creara en el predio una nueva área de manglar que no existiera antes del año 2020 y/o causara la alteración del cauce o dimensiones del Bowden Gullie, situaciones que sin error son verificables con un estudio multitemporal del área; documento que goza de reserva y se solicita a su despacho mantener la misma con estrictas medidas de seguridad en su manejo y difusión, donde se puede ratificar o desvirtuar sin lugar a error mencionada aseveración, pero que hoy no existe, y que debe regir para la totalidad del Sector Old Town y no solo para el terreno propiedad del Ministerio de Defensa generándose una segregación y discriminación dentro de un conjunto o área que goza de las mismas características ecológicas y del entorno previas y posteriores al paso del Huracán IOTA

Por su lado, al descorrer el término de traslado del recurso el apoderado de la parte accionante replicó que:

El recurso fue interpuesto de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el auto del 16 de diciembre fue notificado ese mismo día, y que el período de vacancia ocurrió del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, las interesadas en impugnar la decisión contenida en este auto contaban con los días 11, 12 y 13 de enero como término de ejecutoria para tal fin, no obstante a que el recurso fue recibido el día 13 de enero a las 5:06 pm, es decir, pasados seis minutos del cierre del último día de ejecutoria de la providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

Consideraciones

Decide el Despacho el Recurso horizontal interpuesto por el apoderado del Ministerio de defensa en contra del Auto No 166 del 16 de diciembre de 2021 mediante el cual le fue impuesta a dicha entidad una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas localizadas en el predio identificado con el No de Registro Catastral 88564000100000029000100000.

Previo a desatar los argumentos esgrimidos por el recurrente, resulta necesario resolver lo concerniente a la oportunidad en la presentación del presente recurso, pues en consideración de la parte accionante, el memorial que lo contiene fue presentado de forma extemporánea.

Afirmó el extremo activo que la ventana de oportunidad feneció el 13 de enero de la presente anualidad partiendo del hecho que el auto impugnado fue notificado al demandado el 16 de diciembre del año 2021; sin embargo en consideración de lo descrito en el artículo 205-2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*, es decir que, contrario a lo argumentado por el extremo activo, la ventana de oportunidad se extendía hasta el 17 de enero de la presente anualidad, motivo por el cual el recurso incoado fue presentado de forma oportuna.

Ahora bien, los argumentos de reproche previamente transcritos se circunscriben sobre la alegada inexistencia de fundamentos fácticos que justifiquen la imposición de la medida cautelar, pues en síntesis para el accionado *en la actualidad no hay obras en ejecución* aunado al hecho que tanto el concepto técnico 058 del 21 de marzo de 2021, como la medida preventiva que lo sucedió en la Resolución 204 del 10 de mayo de 2021 emitidos por CORALINA y en los que fundamentó este



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

Despacho la vulneración de la normatividad medioambiental (artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015), i) *no guardan relación alguna con el proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítima*, ii) *es aún objeto de recursos inconclusos en la vía gubernativa y iii) no obedecen a la realidad, pues el fenómeno ciclónico IOTA no alteró los factores ambientales reinantes sobre el predio identificado con el Registro Catastral 88564000100000029001000000000.*

Para el recurrente la medida cautelar de suspensión de obras físicas en el predio con registro catastral No. 88564000100000029001000000000 no tiene sustento fáctico, pues al momento de la interposición del recurso no existían, como tampoco existen obras físicas en dicho inmueble en la actualidad; dicho argumento no es de recibo por este Despacho ya que su prosperidad reduciría el carácter preventivo de la medida al instante de su decreto, dejando de lado que la interposición de la medida tuvo como punto de partida un hecho previo a su imposición pero principalmente con vocación de permanencia hacia futuro, en otras palabras, la naturaleza de la suspensión no satisface su objeto en la cesación de una vulneración, pues aunado a ello, lo que se pretende con la misma es garantizar la protección del derecho en litigio evitando la reproducción del hecho generador.

Por otro lado, para el recurrente los informes técnicos y actos sancionatorios proferidos por CORALINA y que sirvieron de sustento fáctico a este despacho para justificar la imposición de la medida cautelar, no tienen sustento en la realidad y resultan ser inconexos con el proyecto de construcción de la estación.

Al respecto se tiene que la medida preventiva contenida en la Resolución 204 del 10 de mayo de 2021, expedida por CORALINA en uso de sus funciones de salvaguarda del medioambiente dentro del archipiélago, tuvo dentro de sus consideraciones:

“Informe Técnico No. 171 del 10 de mayo de 2021:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

“El día 07 de mayo de 2021, por orden superior se efectúa visita a la instalación del comando específico de guardacostas, ubicado sobre las playas y manglares del sector de Old town, en la cual se evidencia la instalación de un campamento distribuido al borde del arroyo (gully) con un total de 6 casa carpas donde una de las carpas se encuentra aproximadamente a 1 metro del afluente, un área de lavado que cuenta con una máquina de lavado y dos tanques de agua de 250 lts, un área de baño, que cuenta con dos duchas móviles y otras dos hechas con cuatro troncos recubiertas con un tipo de plástico, donde toda estas aguas están siendo vertidos directamente al fuente hídrico en la (desembocadura del gully bowden es un punto vital ya que es el lugar donde se encuentra la mezcla de agua dulce y agua salada) sin un debido tratamiento. También hay una cocineta instalada en una construcción de material, una casa para dos caninos de aproximadamente 4 meses de edad y finalmente un área en donde se evidencia un total de 8 tanques de agua que se encontraban a unos 5 mts del estuario formado entre la desembocadura del Gully y el mar.

No obstante vale aclarar y poner en aviso que la zona donde están ubicados actualmente las instalaciones de las diferentes carpas baño anteriormente mencionado se encontraba parches de manglar como se evidencia en la figura 17.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se realiza observaciones y se impone medida preventiva al teniente a cargo del campamento.”

Elementos ocupación	de	Distancia Gully	borde
Carpa # 2		7.80 mts	
Duchas		2.07 mts	
Carpa #4		2.10 mts	
Carpa #5		1 mts	
Casa perros		3.40 mts	

La anterior resolución reiteró íntegramente lo dicho por el concepto técnico 058 del 21 de marzo de 2021 con relación de la infraestructura emergida, siendo comunes las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Teniendo en cuenta las nuevas condiciones y áreas post IOTA, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), donde se establece que se debe dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Se recomienda declarar el área, incluyendo el predio con identificación catastral 885640001000000290001000000 zona de restauración y posterior conservación dada su importancia ecológica expresada con anterioridad en el concepto técnico.

Remover toda la infraestructura y/o inmueble temporal, tensores antrópicos presentes a fin de permitir el proceso de restauración natural del sitio.

Realizar los estudios detallados para identificación de Amenazas del área.

El Plan de Manejo de la Reserva de la Biosfera de Seaflower cataloga a los manglares como zonas núcleo y de conservación prioritaria. De este modo y dada la fragilidad y las condiciones Post IOTA de este tipo de ecosistemas se recomienda que para todo el municipio de Providencia y Santa Catalina se realicen procesos que incluya programas de Protección y control, Investigación, Participación, educación ambiental, capacitación y desarrollo comunitario, restauración y restablecimiento de áreas alteradas y deterioradas de manglar, Monitoreo de parámetros estructurales, fenología y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

regeneración, monitoreo de fauna y flora de las áreas de manglar que se vieron afectadas por el paso del Huracán IOTA

Con relación a la mutación de las condiciones ambientales posterior al paso del evento ciclónico IOTA afirmó:

De conformidad con concepto técnico del Informe No. 171 del 10 de mayo de 2021; luego del paso de Huracán "IOTA" y de acuerdo a los documentos análisis preliminar de los impactos del mismo sobre las condiciones ambientales y ecosistemas marinos y costeros en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; existe una alta afectación al ecosistema de manglar, así mismo se evidencia la modificación y degradación de las zonas y depósitos de playas remanentes. Es menester recalcar, que las condiciones y áreas que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir el Informe Técnico No.537 de 2016 el cual conceptuó la viabilidad ambiental, otorgado posteriormente mediante Resolución No. 1014 de 2016 al denominando proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" en la Isla de Providencia; han cambiado sustancialmente.

Finalmente concluyó:

*En consecuencia, la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la Corporación CORALINA, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPESION Y RETIRO INMEDIATO** de todas las actividades de construcción, infraestructura, relleno y ocupación indebida del área y buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominado "Bowden gullie" en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" adelantada por la **ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**; previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad que genere vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema manglárigo de la desembocadura de "Bowden Gullie", debido a la continua compactación del suelo por efectos de relleno, ocupación de material pesado, uso continuo de efecto antrópico, ocupación del borde costero y vertimiento en el cuerpo de agua; además de los recursos naturales ya preexistentes en la zona y se limite al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina.*

La anterior medida fue sostenida mediante la resolución 564 del 24 de octubre de 2021 al considerar como persistentes las siguientes infracciones percibidas por el informe técnico 481 del 23 de septiembre de 2021:

(...)

SUSPENSION Y RETIRO INMEDIATO DE OBSERVACION
1 Actividades de construcción, Infraestructura, relleno PERSISTE
2 Ocupación Indebida del are buffer de manglar PERSISTE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

SIGCMA

- 3 Ocupación indebida del borde o desembocadura de la cuenca PERSISTE
- 4 Compactación del suelo por efectos de relleno PERSISTE
- 5 Uso continuo de efecto antrópico PERSISTE
- 6 Vertimiento en el cuerpo de agua PERSISTE
- 7 Incumplimiento al Esquema de Ordenamiento Territorial PERSISTE
- 8 Ocupación de borde costero, PARCIAL”

De lo hasta aquí reseñado, este Despacho refuerza su convicción con relación a la medida cautelar impugnada, aclarando que si bien de la Resolución 564 del 24 de octubre de 2021 resta pendiente desatar un recurso interpuesto en su contra, en virtud del principio de precaución, la exposición de los hechos visibles en los múltiples dictámenes técnicos allegados a este proceso, refuerzan la necesidad de la procedencia de la medida, situación que imposibilita reponer el auto impugnado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 166 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se impuso una medida cautelar de urgencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación incoado por el apoderado del Ministerio de Defensa en su efecto devolutivo de conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 009

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e0ea1feb7a40e56cbe50b2954853bac00e4d87d1873a1adb2ff13bee689bf6

Documento generado en 10/02/2022 04:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**